

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 2.1 OCT 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CLAUDIA VEGA RAMIREZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

- a) Pagare N° 4481860002085360 correspondiente al capital insoluto de la obligación numero 4481860002085360: NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUAREANTA Y UN PESOS (\$906.241,00) por concepto de capital insoluto, a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable efectiva anual causados desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2017, intereses moratorios sobre el capital causados desde el 22 de noviembre hasta la fecha total de la obligación, SETENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS (\$76.800) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare.
- b) Pagare N° 031176100006042 correspondiente al capital insoluto de la obligación numero 725031170123121: CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUAREANTA Y NUEVE PESOS (\$4.189.349,00) por concepto de capital insoluto, a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable efectiva anual DTF+7 causados desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2017, intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de marzo hasta la fecha total de la obligación, VEINTE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$20.391) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare.
- c) Pagare N° 031176100005623 correspondiente al capital insoluto de la obligación numero 725031170117383: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.892.336,00) por concepto de capital insoluto, a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable efectiva anual DTF +7 causados desde el 26 de diciembre de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2018, intereses moratorios sobre el capital causados desde el 22 de noviembre 2018 hasta la fecha total de la obligación.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 1 de febrero 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con providencia del 31 de mayo de ese mismo año se corrige.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicación en el periódico el Espectador y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta

es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés 4481860002085360, 03117610006042 y 03117610005623 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones números 4481860002085360, 725031170117383 y 725031170123121 respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 24 de enero de 2020 a través de curador ad litem designado, que dentro del término

legal procedió a contestar la demanda se notificó en forma personal del mandamiento ejecutivo quien contestó en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto los pagaré 4481860002085360, 03117610006042 y 03117610005623 (obligaciones números 4481860002085360 725031170117383 y 725031170123121 Respectivamente) en contra de CLAUDIA VEGA RAMIREZ, identificado con la c de c nro. 52.745.039 dentro del ejecutivo 2018 00136 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

SUCESION: 251484089001 2015 00036
CAUSANTE: ROSALVINA TRIANA DE USECHE
SOLICITANTE ANIBAL USECHE TRIANA
SEVERIANO USECHE TRIANA
MACEDONIO USECHE TRIANA
MARIO USECHE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca,

21 OCT 2022

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por el señor SEVERIANO USECHE TRIANA, sobre la corrección de su número de la cedula en la SENTENCIA proferida en este asunto.

Se tiene que el día 22 de enero de 2019, este despacho ordenó aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en la sucesión de ROSALVINA TRIANA DE USECHE, ordenando la inscripción en los folios de instrumentos públicos y privados de La Palma. Con providencia del 13 de marzo de 2019 se procede a corregir el mismo respecto de nombre de MACEDONIO USECHE TRIANA por el de MACEDONIO TRIANA, que es el nombre correcto,.

Con providencia del 29 de mayo de 2019, se aclara la sentencia respecto de del literal segundo de la parte resolutive mediante el cual se dispone que tanto el trabajo de PARTICION y ADJUDICACION aludido en la parte motiva o considerativa de la sentencia, se inscriban con la misma naturaleza jurídica que caracteriza el inmueble es decir "ENAJENACION DE LA COSA AJENA (falsa tradición)" en el folio de 167 - 15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados, donde se encuentra inscrito el inmueble adjudicado. Y se tiene por suspendido el registro de inscripción de la sentencia Nro. 003-00036 de fecha 22 enero de 2019 hasta se emita fallo en proceso de indignidad sucesoral con radicado 2018 00062.

El expediente de Indignidad Sucesoral fue remitido al Juzgado Municipal de La Palma Cundinamarca, sin embargo avocó el conocimiento el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma quien en decisión del 24 de mayo del año 2022, avocó el conocimiento del proceso de indignidad sucesoral iniciado, mediante apoderado por el señor SEVERIANO USECHE en contra de SEVERIANO, RODRIGO, MANUEL, FIDELIGNA, ANIBAL, ANATILDE, DORA ALICIA USECHE TRIANA, MARIO ANDRES USECHE PEÑA, en representación de MARIO USECHE TRIANA. CLELIA TRIANA DE PEREZ, EUCLIDES TRIANA, y NESTOR TRIANA TOVAR en representación de MACEDONIO TRIANA herederos de ROSALVINA TRIANA DE USECHE (fallecida).

Se tiene igualmente que el 7 de mayo del año 2021, se advirtió que existe error en el nombre de la causante dentro de la sentencia del 22 de enero de 2019, ya se encuentra corregido.

Obra memorial de la abogada YENNY GONZALEZ ALDANA, allegando copia de las providencias del 8 y 23 de junio de 2022, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma Cundinamarca, que rechaza la demanda de Indignidad para suceder bajo el radicado 25 394 31 84 001 2022 00037 y accede la solicitud del levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con

matrícula inmobiliaria 167 – 21070 y 167 – 5, solicitando se levante la suspensión de la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

Respecto de la solicitud del señor SEVERIANO USECHE TRIANA, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Sin embargo observando el contenido del fallo no se relacionada el número de la cedula de ciudadanía, sin embargo se advierte que el error se encuentra en el trabajo de partición obrante a folio 120 en el ítem “adjudicación y distribución de hijuelas” *TERCERA HIJUELA , a favor del heredero SEVERIANO USECHE TRIANA identificado con la cedula de ciudadanía número 200.593 de Caparrapi Cundinamarca*”, siendo el número correcto de la cedula 200.960.

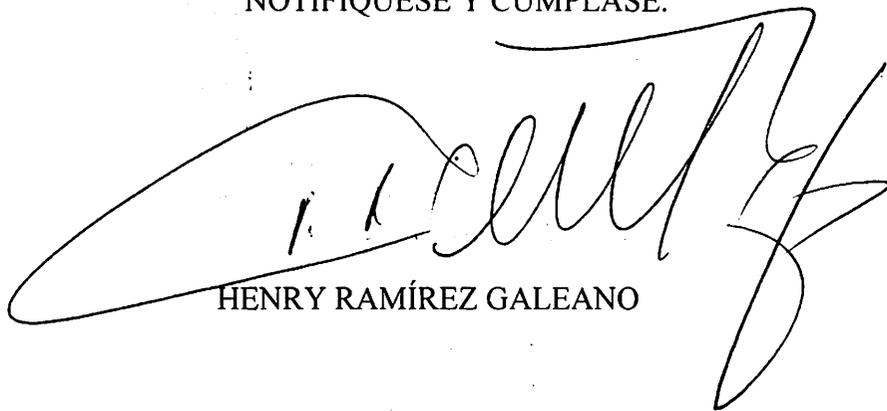
Con base en lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Requerir al partidor designado en este asunto, para que proceda a aclarar o corregir el trabajo de partición respecto al número de la cedula de ciudadanía del señor SEVERIANO USECHE TRIANA, siendo el correcto 200.960, efectuado lo anterior la parte interesada lo radicara ante la ORIP de La Palma Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Segundo: Una vez allegada la corrección se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 24 OCT 2022

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO No 2016 00053
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLAUDIA OLIVETH CUADROS MONROY

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 OCT 2022

Previamente a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, requiérase al abogado Roa Montes como apoderado especial del Banco de Bogotá para que dentro del término de cinco (5) días precise las peticiones de su escrito del 10 de octubre del año en curso por cuanto informa que la demandada canceló la totalidad de dos (2) obligaciones y en la petición sólo reclama sobre una (1). Así mismo se sirva aclarar sobre la continuación del proceso contra el FNG y cuál es el monto en el que se ha subrogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _ Fijado Hoy

24 OCT 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 25 148 40 89 001 2020 00112
Demandante: MIGUEL ALFREDO VSQUEZ
Demandado ANA INES MEDINA
RITA KARLOVI ALVAREZ VARELA
PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, Octubre veintiuno de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, por la causal octava del art. 133 del C G P

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Señala el apoderado judicial de los demandados FERNANDO ALVAREZ RUBIO, YUDI VARELA RAMIRE y RITA KARLOVI ALVAREZ VARELA, que la demanda fue incoada contra la Señora ANA INES MEDINA CRUZ, identificada con la C: C No. 20.425.227, de quien la parte actora manifestó desconocer su domicilio y /o residencia, así como su correo electrónico, para efectos de las notificaciones judiciales, solicitando por ende su emplazamiento.

En el auto admisorio de la demanda, de fecha febrero 26 de 2021, se tuvo como demandada a la precitada señora, ordenándose su emplazamiento, como fuera solicitado por la parte actora.

Luego del emplazamiento y ordenada la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a la citada demandada se e designó CURADOR AD- LITEM, quien en su representación y de las Personas indeterminadas contestó la demarnda formulado excepciones de mérito.

Surtido el respectivo traslado de las excepciones fue allegada fotocopia simple del registro Civil de Defunción de la Señora ANA INES MEDINA CRUZ, quien falleció en la ciudad de Santafé de Bogotá el día 22 de febrero de 1999.

Trae a colación la sentencia del 15 de marzo de 1.994, de la Corte Suprema de Justicia en sentencia luego en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, cuando indica: "Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado deber la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el

proceso. Y aunque se le emplace y se le designe CURADOR AD LITEM la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por CURADOR AD LITEM “

ARGUMENTOS DEL CURADOR AD LITEM AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD

En resumen, lo que arguye, el señor curador ad litem de la demandada ANA INES MEDINA CRUZ y personas indeterminadas al haberse demandado a la persona fallecida NA INES MEDINA CRUZ, hecho jurídico que reconoce la parte actora, al aportar el registro civil de defunción de esta, y como lo menciona la jurisprudencia cuando dispuso que es imperioso era que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el art. 87 del C G de P , como así ocurrió , naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, por tanto no queda otra alternativa que se declare la NULIDAD de la actuación.

El apoderado judicial de la parte actora, guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del C.G.P., no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (artículo 135, inc. 1 del CGP), taxatividad de la causal (artículo 135 inc. 1 y 3 del CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 135 inc. 2), y expresar los hechos que la fundamentan (artículo 135 inc. 1).

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus

derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado. El derecho de defensa se entiende como el que le asiste a la parte demandada para que se le dé el traslado pertinente a la clase de proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, y todos aquellos casos que tengan el fin antes enunciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal civil es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial. De todas las formas de notificación, la personal se prefiere pues garantiza en forma cierta que el contenido de determinada providencia fue realmente conocido por la persona que se debía enterar de ellas. Sin embargo, existen otras formas de notificación como lo son, a saber: por estado, por edicto, por conducta concluyente, por estrados o por aviso. El auto que admite la demanda debe notificarse personalmente, tal y como lo consagra el artículo 290 del C.G.P.

En el presente caso le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando advierte que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera causal de nulidad y es que la jurisprudencia ha advertido que el heredero, asignatario a título universal quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía del difunto. Es así, que el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos que era titular el causante y de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por la obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

La Sala Civil de la Corte Constitucional ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa.: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los

derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Es así que para la fecha de presentación de la demanda, el libelo no podía dirigirse en contra de MARIA INES MEDINA , por no tener capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, dando lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no son suficientes para tener por saneada o convalidada esa irregularidad, debiendo la parte actora dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia , adecue en su integridad , el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, saneando las irregularidades conforme el art. 87 del C GP , dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, por el fallecimiento de la demandada ANA INES MEDINA CRUZ, como está acreditado en el registro civil de defunción allegado en el expediente.

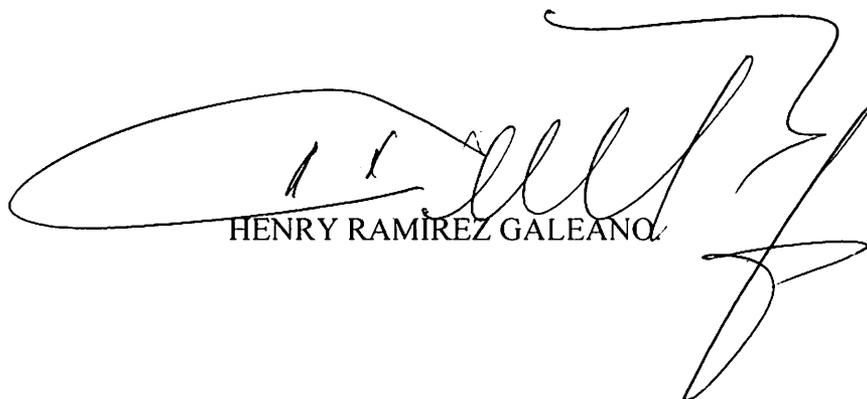
Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de lo actuado dentro de este proceso de pertenencia 2020 00112, desde el auto admisorio fechado 21 de febrero de 2021, inclusive, por configurarse la causal del numeral 8 del art. 133 del C G P , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora, para que subsane la falencia detectada en la demanda, so pena de rechazarla, adecuando en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho , observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el art. 87 del C G P, en torno a la demanda, contra herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA INES MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2021 00059
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO DANIA YISETH CHAUX TORRES

República de Colombia



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: (001) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 21 OCT 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
 ESTADO Nro. ____ Fijado 24 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

INCIDENTE DESACATO

Acción de Tutela No. 2022 00044

Accionante: **EDGAR MIYER CAMACHO VEGA**

Accionado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ECOOPSOS**



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 OCT 2022

Caparrapi Cundinamarca, _____

El señor **EDGAR MIYER CAMACHO VEGA** informa que la parte accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela por cuanto le han entregado el medicamento tabletas ELTRAMBOPAG x 50 MILIGRAMOS via ORAL , que requiere de manera permanente y de por vida

Este Juzgado mediante fallo adiado mayo dos (2) del presente año, tuteló los derechos fundamentales a la salud conexas a la vida, consagrados en la Constitución Política, reclamados por la accionante. Ordenando al representante legal o quien haga sus veces de ECOOPSOS para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la sentencia proceda a dar hacer entrega completa, continua y oportuna de los medicamentos especiales formulados al accionante.

Con providencia del 6 de octubre de 2022, previo al incidente se requirió a la parte accionada para que rindiera el respectivo informe.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el desacato y el cumplimiento del fallo, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla el fallo, también lo hará con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, dicha sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Conforme lo anteriormente expuesto, SE DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud elevada por del señor **EDGAR MIYER CAMACHO VEGA**.

SEGUNDO: Tramítese la petición como INCIDENTE DE DESACATO conforme lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con los arts. 127 y siguientes del Código General del Proceso, normas aplicables para este tipo de trámites

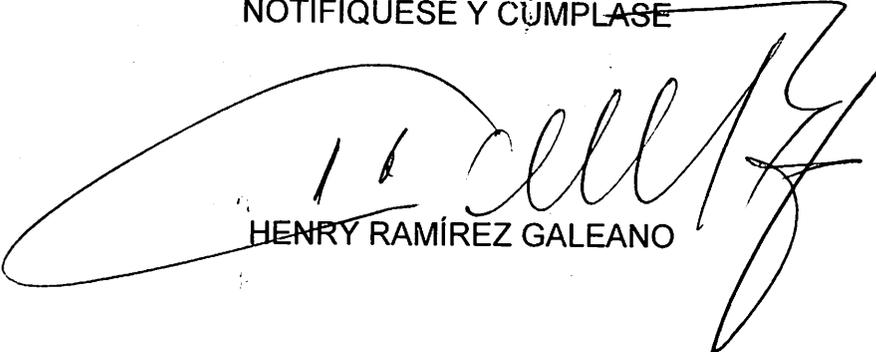
TERCERO : Comuníquese y córrase traslado de la solicitud al accionado, y a la Superintendencia de Salud, para que de conformidad con el art. 129 ibídem, y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación o enteramiento de estas diligencias conteste y solicite pruebas, debiendo acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder.

CUARTO: Requerir a la parte accionada informe quien es el funcionario competente para cumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela, e igualmente se advierte que en el evento de guardar silencio, se tomarán las decisiones a que diere lugar

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al solicitante, a la entidad accionada y su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 13)
Fijado Hoy 24 OCT 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 25 148 4089 001 2022 00093
 DEMANDANTE GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
 DEMANDADO ALFONSO MARTINEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

2.1 OCT 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado ALFONSO MARTINEZ, quien a través de apoderado propone excepciones, e igualmente la parte actora allega, certificación de la emisora Colina Stereo del 31 agosto de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 21199, SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por el demandado ALFONSO MARTINEZ, a través de apoderado.

SEGUNDO: Se corre traslado por el término legal de CINCO (05) días a la parte actora de las excepciones de mérito propuesto por el demandado, denominados: Ausencia total de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por el demandante, falta de elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia. (Art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.)

TERCERO. Reconocer al abogado GABRIEL ACERO BENAVIDES en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado del demandado ALFONSO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. ____ Fijado Hoy 24 OCT 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Pertenencia N° 251484089001 2022 00093
DEMANDANTE GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
DEMANDADO ALFONSO MARTÍNEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 21 OCT 2022

Por cuanto obra en el expediente constancia de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 21199, constancia de la emisión del edicto en la Emisora Colina Stereo al igual la fotografía de la valla, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 24 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA No 2022 00093
DEMANDANTE: GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
DEMANDADO: ALFONSO MARTÍNEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 21 OCT 2022

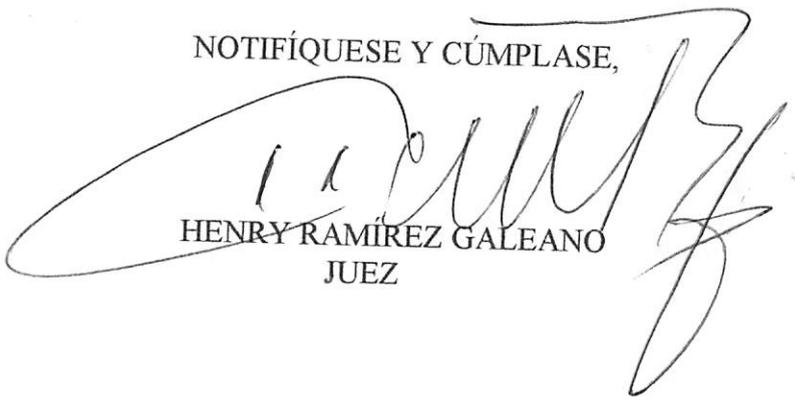
La Agencia Nacional de Tierras allega respuesta al Oficio N°. 423 del 25 de agosto de 2022.
En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

Segundo: Requerir a la parte interesada para que allegue copia simple, completa, clara y legible de la Sucesión S/N 187 del 11 de noviembre de 1974 del Juzgado Promiscuo Circuito De La Palma, con fecha de registro 11-07-1974, descrita en la Anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria 167-5966.

Tercero: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma para que allegue a este Despacho el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo del predio distinguido con folio 167-5966.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 24 OCT 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Incidente DESACATO

Acción de Tutela No. 2022 00096

Accionante: GLORIA MARINA LEON

Accionado: COLPENSIONES Y ALCALDIA MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

21 OCT 2022

Caparrapi Cundinamarca, _____

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver la solicitud de incidente de desacato elevada por GLORIA MARINA LEON sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido en la presente acción de tutela.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado mediante fallo adiado veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022), tuteló el derecho fundamental de PETICION por no haber contestado la empresa COLPENSIONES de fondo a la accionante GLORIA MARINA LEON, ordenando para que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta.

Se recibe solicitud de la señora GLORIA MARINA LEON para iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, argumentado que pese a la orden impartida, la comunicación recibida el 14 de junio de 2022 desconoce nuevamente el derecho de petición, tratándose una respuesta de trámite, evasiva y que entorpece el trámite de la reliquidación de los aportes pensionales.

Se dispuso admitir la solicitud ordenando notificar al accionado con el respectivo requerimiento

EXPLICACIONES DEL ACCIONADO

MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señala que teniendo en cuenta lo ordenado y de conformidad con lo requerido, Colpensiones a través de la Dirección de Historia Laboral mediante oficio Bz. 2022_12786824 del 07 de septiembre de 2022, da cumplimiento al fallo de tutela, ya que en el mismo dan respuesta a la petición del 26 de febrero de 2022.

Posteriormente presenta informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 indicando que el oficio de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la petición de la accionante, fue entregada el 4 de octubre de 2022, en la

dirección de notificación aportada en el escrito de tutela, mediante la empresa de mensajería 4-72 con guía de envío No. MT711881705CO.

En la respuesta emitida le indica a la parte accionante:

“Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte del empleador MUNICIPIO DE CAPARRAPI.

Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: "El DERECHO DE PETICION No conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa" En los anteriores términos hemos dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el fallo de tutela”.

Igualmente allega copia de la comunicación a la Alcaldía Municipal de Caparrapi que en lo pertinente informa:

“En cumplimiento de las facultades de fiscalización y cobro establecidas en el artículo 24 y 53 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, se remite a usted el presente requerimiento de información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, solicitando: Respecto al afiliado(a) GLORIA MARINA LEON identificado(a) con Cédula de Ciudadanía: 51649684, una vez revisados los aplicativos de la entidad se pagos por concepto de aportes con registro de afiliación al régimen de prima media en pensiones a cargo del empleador MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con Nit. 899999710, en el ciclo 1995/02 hasta 2000/08 sin novedad de retiro que justifique la ausencia de pago en periodos posteriores. De lo anteriormente expuesto es preciso informarle que dando cumplimiento a sentencia judicial se registra deuda presunta por omisión en pago en los ciclos 2000-09 hasta 2002-07 cargo del citado empleador, por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado en mención. Así las cosas, se le requiere para que presente aclaración sobre los pagos pendientes por aportes en pensión de los ciclos indicados, y realice las correcciones, registro de novedades y/o pagos a que haya lugar. Toda vez que esta situación está afectando la contabilización de las semanas en la historia laboral de la asegurada y el reconocimiento de la pensión de vejez. Le comunicamos que la para liquidación y cancelación de la deuda por omisión en el pago por aportes pensionales en los ciclos indicados, el único mecanismo es por medio de cualquiera de los operadores de información de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA, (ASOPAGOS, PAGO SIMPLE, APORTES EN LÍNEA) quienes le recibirán aportes en mora o en su defecto le permitirán registrar las novedades correspondientes de la vigencia 1995 a la fecha, empleando el tipo de planilla según sea el caso, suministrando el código de información 25-14 NIT 900.336.004-7 habilitado para Colpensiones”

Por ultimo refiere que la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora GLORIA MARINA LEON ya se encuentra superada, dando como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el desacato y el cumplimiento del fallo, es de advertir que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla la sentencia, también lo hará con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, dicha sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Para la Corte Constitucional en sentencia T 271 de 2015, el demandante en tutela

cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden".

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

El consejo de Estado mediante fallo 1066 de 2012, acorde con la jurisprudencia constitucional, considera que el objeto del incidente no es primordialmente la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla y, de la misma manera, una amonestación a quien por su negligencia o dolo desatiende el deber impuesto por un juez de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite tiene carácter incidental.

Así las cosas, de acuerdo a la actuación adelantada, en especial a la documental allegada por la accionada, deviene la improcedencia del incidente de desacato promovido por GLORIA MARINA LEON, porque se tiene que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, al suministrar respuesta al derecho de petición.

Por consiguiente, para este Despacho no existe desacato de la parte accionada en este asunto y por ende debe ordenarse el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Declarar que el representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES en su calidad de accionado en este asunto, hasta la fecha de emisión de esta providencia ha cumplido el fallo de tutela proferido por este despacho, por las razones expuestas en este asunto.

Segundo: Abstenerse de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al representante legal LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO ALIMENTOS 251484089 001 2022 00106
 DEMANDANTE NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ
 DEMANDADO JSIME TRIANA HERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pincaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

21 OCT 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, quien a su vez propone excepciones de mérito,; SE DISPONE:

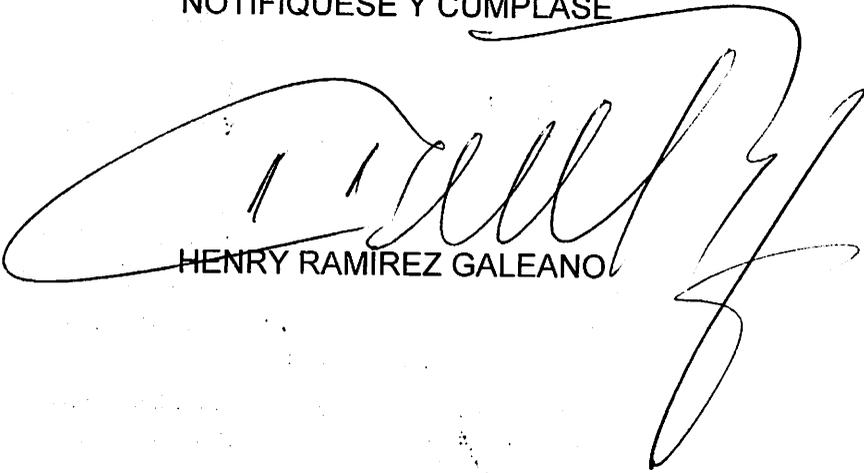
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor JAIME TRIANA HERNANDEZ, quien propone excepciones de mérito denominados: Temeridad y mala fe y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 143 del C G Proceso.

CUARTO. De conformidad con el numeral 2 del art 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce al señor JAIME TRIANA HERNANDEZ quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 151 Fijado Hoy 24 OCT 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ